



*Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

Expte. Nro. 6440/2023.

Maoar SRL s. concurso preventivo.

Juzgado Nro. 22 – Secretaría Nro. 43

Buenos Aires,

**Y Vistos:**

1. Por recibidas las actuaciones en formato digital.
2. Llegan los autos a esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto a [fs. 1295](#), contra el pronunciamiento de [fs. 1294](#).
3. Corresponde entonces —de manera liminar— que este Tribunal decida si habrá de asumir jurisdicción en el *sub examine*.
4. A efectos de lograr una mayor claridad expositiva, una mejor comprensión y en atención a los procesos involucrados en la cuestión, se impone destacar lo siguiente:

*(i)* Las presentes actuaciones caratuladas “Maoar SRL s. concurso preventivo” (Expte. Nro. 6440/2023) en trámite por ante el Juzgado del Fueron Nro. 22, Secretaría Nro. 43 fueron promovidas a [fs. 354/63](#), el 14/03/2023, habiéndose dispuesto su apertura el 09/05/2023 ([fs. 717](#)).

*(ii)* “Baz Fernando Martín s. concurso preventivo” (Expte. Nro. 12222/2023), inicialmente asignado al Juzgado Comercial Nro. 3, Secretaría Nro. 5.

A [fs. 66/72](#), se solicitó la formación de su concurso preventivo en los términos de las previsiones contenidas en el artículo 68 LCyQ al resultar garante y fiador de ‘Maoar SRL’.



*Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

En dicho marco, la causa fue remitida al Juzgado Comercial Nro. 22/43 ([fs. 73](#)), recibida en dicha sede ([fs. 80](#)) y finalmente fue dispuesta la apertura del concurso preventivo ([fs. 88](#)).

**(iii)** “Baz Norberto Juan s. concurso preventivo” (Expte. Nro. 12223/2023), originalmente sorteado al Juzgado Comercial Nro. 14, Secretaría Nro. 27.

De acuerdo al escrito inaugural, se solicitó la formación del concurso preventivo correspondiente en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 LCyQ por ser también garante y fiador de ‘Maoar SRL’ ([fs. 88/94](#)).

En el contexto descripto, el proceso fue remitido al Juzgado Comercial Nro. 22/43 ([fs. 98](#)), recibido en dicho tribunal ([fs. 100](#)), para luego disponer la apertura del concurso preventivo ([fs. 108](#)).

**(iv)** “Cornejo Alicia Esther s. concurso preventivo” (Expte. Nro. 12253/2023), con asignación primigenia al Juzgado Comercial Nro. 30, Secretaría Nro. 59.

A [fs. 8](#) fue presentada la solicitud de formación de su concurso preventivo al resultar garante y fiadora de ‘Maoar SRL’ (arg. artículo 68 LCyQ).

Ante dicha petición, el expediente fue remitido al Juzgado Comercial Nro. 22/43 ([fs. 9](#)), recepcionado en dicho tribunal ([fs. 10](#)), habiéndose resuelto su apertura a [fs. 30](#).

5. Realizado el breve recuento que precede y efectuado un cotejo de oficio sobre las constancias colectadas en el sistema de gestión LEX100, juzga este Tribunal que en el caso corresponde ofrecer jurisdicción a la colega Sala D, para que intervenga en el presente agrupamiento de concursos, no sin antes poner de manifiesto que:



*Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

Resulta insoslayable para las suscriptas reconocer que esta Sala tuvo intervención en el expediente caratulado “Baz Fernando Martín s. concurso preventivo s. incidente de verificación por Banco Industrial S.A.” (Expte. Nro. 12222/2023/1) luego de su asignación el 27/08/2024 al dictar la resolución de regulación de honorarios de fs. 42/4.

Tampoco se puede desconocer que en el proceso “Maoar SRL s. concurso preventivo s. incidente de verificación por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (Expte. Nro. 6440/2023/1), también fue dictado el pronunciamiento del 31/10/2024 (fs. 51) donde se declaró inaudible el recurso deducido en los términos del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin mengua de ello, lo cierto es que el Expte. Nro. 12223/23/1, “Baz Norberto Juan s. concurso preventivo s. incidente de verificación por Banco Industrial S.A.” fue asignado a la Sala D el 15/08/2024, habiendo regulado los honorarios a favor de los profesionales allí intervenientes a fs. 36.

Resulta a todas luces evidente que en la oportunidad en que fueron asignados a esta Sala los expedientes mencionados, no fue detectada la anterior asignación de la Sala D y por tanto no se ofreció jurisdicción. Mas advertidas ahora de tal antecedente, no es posible ignorar su trascendente intervención como previniente teniendo en consideración y reiterándose que fue asignada el 15/08/2024, mientras que esta Sala fue sorteada el 27/08/2024.

6. A mérito de lo expuesto y en orden a la aludida prevención júzgase que corresponde ofrecer jurisdicción a la colega Sala D para que prosiga con el conocimiento de la causa. Ello, sin perjuicio de la pertinente compensación.



*Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nº 31/11 y 38/13 CSJN, regístrese, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

**AUGUSTO DANZI BIAUS  
SECRETARIO DE CAMARA**